

# El Foro de Lérida

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

## DIRECTOR

D. Enrique Gomez Asensio

## ADMINISTRADOR

D. José Gil Doria

## COLABORADORES

D. Genaro Vivanco, Abogado.—D. Manuel Pereña, idem.—D. Francisco Sagañols, id.—D. Magin Morera, idem.—D. Manuel Herrera, id.—D. Manuel Florensa, idem.—D. Francisco Casals, idem.—D. José Serrate, Abogado y Oficial 1.º del Gobierno Civil.—D. Luís Neve, Abogado y Oficial 2.º de id.—D. Manuel Gaya, Notario.—D. Tomás Palmés, id.—D. Juan F. Sanchez, idem.—Rdo. D. Jacinto Mur, Abogado y Fiscal del Tribunal Eclesiástico.—Rdo. D. José Vilaplana, Abogado y Vice secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.—Dr. Ximenez del Rey, Inspector provincial de Sanidad.

## ADVERTENCIAS

Con objeto de dar facilidades á los que quieran ser suscriptores se advierte que, para ello, se reciben avisos en la imprenta, de José A. Pagés, Mayor 49, en la casa del Administrador, art. 3.º del periódico Don José Gil Doria, Pórticos bajos 13-3.º y en la Administración del periódico, San Antonio 3-2.º

OTRA.—A los que avisen su suscripción antes de publicado el primer número, se les enviará este y el siguiente, pero si el aviso fuera recibido despues de la publicación del segundo número no se les remitirán los atrasados.

Dirección y Redacción San Agustín 12 de Lérida

Industriales.

Industriales por n...  
vegetales.

el año

la fianza.

# Plan del periódico

## Sección legislativa

Contendrá en extracto lo más completo posible ó íntegramente cuando la importancia lo requiera las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones de carácter general que se publique en la "Gaceta de Madrid", constituyendo una verdadera colección legislativa. Irá en primer lugar del periódico, con lo cual y con ausilio de un índice que se publicará al final de cada tomo, podrá ser consultada con facilidad

## Sección de Jurisprudencia

Contendrá:

- 1.º Extracto de la jurisprudencia administrativa ó ministerial por la cual entendemos: A, son decretos resolviendo competencias entre la Administración y los Tribunales; B, las Reales Ordenes contra las que no se dá recurso alguno.
  - 2.º El extracto de la jurisprudencia hipotecaria.
  - 3.º El de las sentencias de los Tribunales Supremos.
  - 4.º Exposición de las cuestiones importantes que se ventilen ante los Tribunales Superiores ó inferiores.
- Exposición de los asuntos importantes que se sigan ante la Administración y que puedan ser objeto de reclamación en la vía contenciosa.

Cuando esta Jurisprudencia se refiera al derecho foral catalán ó cuando las cuestiones de los números 4 y 5 se ventilen ó interesen á esta Provincia en vez de extracto se publicarán íntegras.

## Sección de Consultas

V. En esta Sección se insertarán las consultas gratuitamente y en las condiciones que se expresan á continuación, y las contestaciones que de la Redacción ó el Consejo de la misma. Pero ha de entenderse que no se admitirán si no las relativamente cortas y si un suscriptor pidiera dictámen se le daría aparte y con arreglo á condiciones que también van anunciadas.

## Sección de público

Esta Sección publicará las comunicaciones que se dirijan á la Redacción, con tal de que versen sobre puntos de nuestro Derecho positivo ó nuestras prácticas judiciales y administrativas. La Redacción deja á los comunicantes la responsabilidad de sus opiniones, limitándose á decidir, según su buen saber y entender si la publicación de los trabajos conviene al propósito del periódico. Por esta sección, todo suscriptor tiene un período de tiempo para los fines de la misma.

## Sección de documentos

Su contexto puede dividirse en dos órdenes: documentos oficiales y documentos forales.

Los oficiales (tanto los legislativos y parlamentarios) podrán ser especialmente los siguientes: Discursos de apertura de Tribunales, Discursos de Congresos, Academias de Juntas de Corporaciones, Discursos de Gobierno ó á las Cortes de Corporaciones ofi-

# EL FORO DE LÉRIDA

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

◆ Director: Don Enrique Gomez Aensio \* Administrador: Don José Gil Doria ◆

## Precios y condiciones de la suscripción

En toda España.—Trimestre 2'50 pesetas.—Número suelto 25 céntimos.

Se publica los Sábados,

Las suscripciones comienzan en primero de cada mes.

No se devuelven los originales, aunque no se publiquen.

## PUNTOS DE SUSCRIPCION

LERIDA.—En la Administración, San Antonio 3.

Los anuncios se contratarán en cada caso con la Administración.

El pago es adelantado.

La correspondencia al Director.

## Seccion Legislativa

*Gaceta del 16.*—*Gracia y Justicia* R. D. de 12 del actual disponiendo se proceda á la formación de los proyectos de revision del Código Civil, reforma de las leyes Procesales Civil y Criminal y en relacion con estas la de la Organica de Tribunales y la del Código Penal.

*Instrucción Pública.*—R. D. de 1.º de Marzo dictando reglas sobre concesiones de Bibliotecas á las Asociaciones ó entidades que lo soliciten citadas en el artículo 3.º del R. D. de 30 Abril de 1909.

*Gaceta del 20.*—*Fomento.*—Dirección general de Obras públicas.—Comisaría general de Seguros.—Circular disponiendo se ponga en conocimiento de las Sociedades definidas y comprendidas en alguno de los tres casos del art. 3.º de la ley de 14 de mayo de 1908, la obligación en que se encuentran de remitir el balance, ó en su caso la cuenta de ganancias y pérdidas, del último ejercicio. antes de 1.º de julio de 1909.

*Gaceta del 22.*—Ministerio de Hacienda.—Disponiendo se redacte en la forma que se indica el epígrafe 12 de la clase 11.ª de la tarifa primera de la contribución industrial.

Queda redactado en esta forma; Vendedores por mayor de toda clase de ceras sin labrar, sean animales, vegetales ó minerales.

*Gobernación.*—R. O. Disponiendo que para el año actual se fije como en los anteriores en el 4 por 1.000 de la fianza cons-

tituida la cantidad que por derecho de registro deben abonar las Compañías de seguros y sociedades mutuas autorizadas por el ministerio de la Gobernación, para sustituir al patrono en las condiciones y términos que establece la legislación vigente.

### Sección de Jurisprudencia

*Sala de lo Civil.*—*Gaceta* del 19 de Marzo de 1910.— Sentencia de 25 Setiembre de 1909, declarando no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por Don Buenaventura Sala, «Sociedad en Comandita» contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona que le denegó el beneficio de pobreza para litigar. En sus Considerandos se establece:

«Que el beneficio de pobreza para litigar es individual y solo puede obtenerlo una Asociación ó Colectividad como entidad jurídica cuando se acredite que está y todos los socios ó partícipes se hallen en alguno de los casos establecidos por la Ley para que les deba ser otorgado».

*Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Auto de 18 de Octubre 1909.—*Gaceta* del 22 de Marzo de 1910.

Desestimando la escepción de incompetencia alegada por el Fiscal, se declara:

Que no puede resolverse en tal trámite del juicio el punto sentado por Fiscal de ser la R. O. impugnada reproducción de otra anterior firme y consentida; cuando en la demanda se afirma ser distinta, sin que tal juicio suponga el examen y resolución de la cuestión de fondo, lo que no puede hacerse sino en la Sentencia definitiva.

*De la misma Sala.*—Sentencia de 6 de Octubre de 1909, *Gaceta* del 21 Marzo 1910.

Pleito entre el Ayuntamiento de Barcelona y la Administración, sobre revocación ó subsistencia de la R. O. del Ministerio de Hacienda de 6 de Octubre de 1896, que confirmara cierta liquidación practicada por las oficinas provinciales de Hacienda determinando los débitos que la Corporación recurrente tenía para con el Estado.

Al contestar á la demanda el Fiscal, alegó como perentorias las escepciones de falta de personalidad y de incompetencia de jurisdicción, fundando la primera, en que en el poder otorgado por el alcalde y regidor síndico no se había justifica-

do estas cualidades en los otorgantes y la segunda en la falta de pago previo del importe de la liquidación, pues no debía estimarse como tal pago, el que figurara dicho importe en los presupuestos municipales.

La Sala estimando dichas escepciones absuelve á la Administración y en sus Considerandos declara:

«Que cuando en un poder otorgado por cualquier que ostenta una representación ó cualidad distinta de la suya individual no se inserta la justificación de dicha representación ó caracter, como el de alcalde ó Síndico de un Ayuntamiento, ni con el escrito de demanda se ha suplido documentalmente esta deficiencia; el procurador que utiliza este poder no tiene personalidad para representar á la Corporación».

Que la falta de consignación en arcas del Tesoro de cantidad líquida á cuyo pago condene la Administración, priva á el Tribunal sentenciador de competencia para resolver la procedencia ó revocación de la disposición administrativa recurrida».

### Crónica judicial

*Dia 18.—Audiencia de Lérida.*—Juicio por Jurados.—Parricidio.

Aparecía procesada por esta causa Ramona Viladegut, á quien defendía el distinguido Decano de este Colegio de Abogados D. Genaro Vivanco. Procurador, Sr. Sudor.

El Ministerio Fiscal representado por el Fiscal D. Nicolás Company afirmaba que la procesada habia abandonado tanto el cuidado de una hija suya, pequeña niña de cinco años raquítica y enferma, que se habia hecho culpable de su muerte por imprudencia temeraria.

El hecho habia producido impresión grande en esta ciudad y especialmente entre los vecinos de la calle del Carmen, por lo que la Sala de la Audiencia se llenó de público.

El Juicio no dió lugar á los debates apasionados que se esperaban, por lo que, una parte de público quedó defraudado en sus esperanzas.

En cambio fué interesante para la «gente del oficio» porque fué una Lección ó un curso de Derecho procesal el que se pudo aprender, estudiando la manera que tuvo de dirigir la prueba el abogado defensor.

No en balde se juzga al Sr. Vivanco, como perito en el procedimiento.

Tanto los peritos como los testigos depusieron muy favorablemente para la procesada. A medida que la prueba avanzaba, se iban desvaneciendo los cargos que la imaginación popular había amontonado, así que, cuando fué concluída, se vió á la defensa tranquila.

El Sr. Fiscal juzgando con alteza de miras y demostrando una vez más, que él no es acusador sistemático y que tanto entiende como deber suyo el solicitar imposición de pena, como dejar de acusar, según proceda, retiró la acusación y como no fuera esta sostenida por nadie, la Sala dictó auto sobreseyendo libremente.

*Día 21.—Audiencia de Lérida.—Jurado.*

En el juicio celebrado en este día no ocurrieron las cosas como en el del día 18, por el contrario, hubo acusación, informe del defensor, veredicto y sentencia, siquiera la declaración del Jurado fuera de inculpabilidad y la sentencia absolutoria.

Bien puede apuntarse este como brillante triunfo profesional el abogado defensor Don Juan Rovira Agelet.

Aparecían procesados dos hermanos Manuel y José Antonio Martinoli Camarasa, vecinos de Benavente y el Sr. Fiscal los acusaba como autores de un delito de robo en la persona de su hermana Rosa, á la que, según el escrito de acusación, ambos procesados en la soledad del camino, á un kilómetro del pueblo, derribaron al suelo y la quitaron 260 pesetas en billetes y moneda.

Como es visto por el relato de hechos anterior abundaban las circunstancias de agravación.

La defensa procuró demostrar en el curso de la prueba y justo es consignar que la testifical le fué favorable, que la causa de la denuncia, no era otra que la enemistad de la Rosa con sus hermanos.

El Ministerio Fiscal no obtuvo, sin embargo el convencimiento de la realidad de tales hechos, como generadores de la denuncia y mantuvo sus conclusiones pidiendo un veredicto de culpabilidad.

El Jurado le dió de inculpabilidad y en su consecuencia, la Sala dictó sentencia absolutoria.

*Día 22.*—La causa que por los delitos de robo y hurto, había verse en este día ante el Tribunal del Jurado, contra Guillermo Mayora y otros, defendidos por los abogados Sres. Mestres y Agelet se ha suspendido por incomparecencia de uno de los procesados.

## Arreglo escolar provisional de la provincia de Lérida

## Partido Judicial de Balaguer

DISTRITO	Grupos de población	Total de escuelas que deben tener según la Ley de 1857	Total de escuelas públicas que tienen	Total de escuelas privadas	Caracter de las escuelas privadas
Ager	Casco	2	2	»	»
»	Agulló	1	1	»	»
»	Corsá	1	1	»	»
»	Jondepon	1	1	»	»
»	Atilla	1	1	»	»
»	Régola	1	1	»	»
Agramunt	Casco	4	3	3	Católicas
Albesa	Casco	2	2	»	»
Alfarrás	Casco	2	2	»	»
Algerri	Casco	2	2	»	»
Alguaire	Casco	4	»	»	»
»	Colonia de Serra	»	»	1	Católicas
Almenar	Casco	4	3	»	»
Alos de Balaguer	Casco	2	2	»	»
Aña	Casco	1	1	»	»
»	Alentorn	2	2	»	»
»	Montargull	1	1	»	»
»	Vall Llebrera	1	»	»	»
Artesa de Segre	Casco	2	2	1	»
»	Vilves	1	1	»	»
»	Collfret	1	»	»	»
Avellanes	Casco	2	1	»	»
»	Tartareu	1	1	»	»
»	Villanueva de la Sal	1	1	»	»
Balaguer	Casco	6	4	1	Católicas
Baldomá	Casco	2	2	»	»
»	Vallderiet	1	»	»	»
Barbens	Casco	2	2	»	»
Baronia de la Vansa	Llusas	1	1	»	»
»	Argentera Garsoda	1	»	»	»
Belcaire	Casco	2	2	0	»
Belcaire	Asentiu	2	2	»	»
Bellmunt	Casco	2	2	»	»
Bellvis	Casco	4	2	»	»
»	Poal	1	2	»	»
Cabanabona	Casco	1	1	»	»

Camarasa	Casco	2	2	1	Católica
»	<b>S. Lorenzo Mongay</b>	1	1	»	»
<b>Castelló de Farfana</b>	Casco	2	2	»	»
Castellserá	Casco	2	»	1	Católica
Cubells	Casco	2	1	1	Católica
»	<b>Torra de Fluvia</b>	»	1	»	»
Doncell	Casco	1	»	»	»
»	Monclá	1	2	»	»
Fontllonga	Casco	1	1	»	»
»	Ametlla	1	1	»	»
»	<b>Figuerola de Meyá</b>	1	1	»	»
Foradada	Casco	2	2	»	»
Furiola	Casco	1	2	»	»
<b>Ibars de Noguera</b>	Casco	1	1	»	»
Ibars de Urgel	Casco	2	2	»	»
Liñola	Casco	2	2	»	»
Menarguens	Casco	2	2	1	Católica
Mongay	Casco	2	2	»	»
»	Butsenit	1	1	»	»
Oliola	Casco	2	2	»	»
»	Coscó	1	1	»	»
»	Plandogon	1	1	1	Católica
<b>Os de Balaguer</b>	Casco	2	2	»	»
»	Gerp	1	1	»	»
Penellas	Casco	2	2	»	»
»	Almasó	1	»	»	»
Portella	Casco	2	»	»	»
Preixens	Casco	1	1	»	»
»	Pradell	1	2	»	»
»	Ventosa	1	1	»	»
<b>Puigvert de Agramunt</b>	Casco	2	2	»	»
Santa Lina	Casco	1	1	»	»
<b>Sta. María de Meyá</b>	Casco	1	1	»	»
»	Peralba	0	1	»	»
Termens	Casco	2	2	»	»
Tornabous	Casco	2	2	»	»
Torrelameo	Casco	2	2	»	»
Tosal	Casco	1	1	»	»
Tragó	Casco	2	2	»	»
»	Auberola	1	1	»	»
»	Blancafort	1	1	»	»
»	Boix	1	1	»	»
Tndela	Casco	1	2	»	»
»	Ceró	1	1	»	»
»	Colldeprat	1	1	»	»
Vallfogona	Casco	2	2	»	»
Vilanova de Meyá	Casco	2	2	»	»
Vilanova de Segriá	Casco	1	1	»	»

## Algo sobre las innovaciones de la Ley hipotecaria reformada

En el número anterior y en el primer artículo de este título digimos que del primer punto ó extremo que trataríamos de entre los principales, que señalábamos como reformadores de la Ley hipotecaria anterior, sería el de los comunmente llamados expedientes posesorios ó de información acreditativa de la posesión, según los define la Ley actual, dando al final del artículo aludido, las razones que teníamos para tal preferencia.

Realizando tal ofrecimiento comenzaremos por espresar las innovaciones que, por adición ó por variación en la redacción, tiene la Ley promulgada en 16 de Diciembre último con relación á la hipotecaria hasta entonces vigente.

El art. 392 de la Ley reformadora equivalente al 397 de la antigua establece la novedad de hacer forzosa la audiencia ó informe del Ministerio Fiscal en todos los casos, ya que antes solo lo era cuando se trataba de inscribir el dominio pleno.

Aunque la intervención del Ministerio Fiscal por una y por otra Ley, se limita á informar y procurar que en estos expedientes se observen las formas y requisitos prevenidos por la Ley; aplaudimos el que sea forzosa su audiencia en todos los casos y la nueva redacción del precepto que la da mayor claridad á su inteligencia.

Una novedad de trascendental importancia contiene el artículo 393 de la nueva Ley correspondiente al 398 de la antigua; la exigencia de un certificado del Registrador de la propiedad respectivo, como documento que ha de acompañar á la solicitud de instrucción del expediente y que ha de espresar si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata y á nombre de quien en su caso.

La Ley antigua no contenía la exigencia de tal requisito documental, y aunque, ocurría en el caso de inscripción anterior á favor de tercero, que se denegaba la de la posesión, que aprobaba el nuevo expediente, no era menos cierto, que si en el mismo se habían observado los restantes requisitos legales, se aprobaba la posesión y se proveía á el solicitante de un título, que en algún caso, podía producir efectos jurídicos

sin hablar de lo que podría servir para engañar, si el tal título caía en manos de persona sin conciencia jurídica y lo utilizaba para contratación privada, con alguno ignorante de la transcendencia de la falta de inscripción.

Pero donde más es de señalar los efectos prácticos de la reforma, es en la imposibilidad de aprobar una posesión, que, según el certificado dicho, estuviera inscrita anteriormente á favor de un tercero, pues el Legislador en la regla 2.<sup>a</sup> del artículo que examinamos, manda al Juzgado, que, cuando tal suceda, declare que no ha lugar á la práctica de la información, ganando, con ello, seriedad y prestigio las resoluciones judiciales, al impedir que, originariamente, lleven vicios de nulidad.

Como efecto de la exigencia del certificado que se acaba de espresar y de la obligación impuesta al Registrador de consignar en el mismo el asiento que exista de finca ó derecho real, cuya descripción, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información coincida con estos en algunos detalles, hasta el punto de que pudiera sospecharse se trata de la misma finca ó derecho real el Legislador impone al Juzgado, cuando esto suceda, la obligación de citar en el espediente de información, á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción y en su caso, á los dueños de la finca gravada y á los partícipes del derecho real á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho, y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información.

Tanto por ésta, como por la anterior disposición de la Ley se prevee el caso de la no inscripción del espediente y cuando ello puede ser previamente conocido se dispone lo conveniente para que, existiendo tal conocimiento en el espediente, no se prosiga en su tramitación y menos se llegue al caso de dictarse una aprobación judicial, que, en los casos examinados, no había de producir ningún efecto jurídico con relación al Registro, por lo que, la reforma es merecedora por lo justa y por lo práctica, toda clase de alabanzas.

Descartada ya la contingencia de que el certificado del Registro, consigne alguna inscripción anterior, cuando su contenido permita la instrucción de la información, la regla 3.<sup>a</sup> de dicho artículo 393, prescribe, al igual de la 2.<sup>a</sup> del 398 de la

antigua, que ella se verifique ante dos ó más testigos propietarios y vecinos del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes, pero añade, que su celebración se anunciará, por medio de edictos, en las Casas Consistoriales del lugar.

Esta adición, este nuevo requisito impuesto por la nueva Ley, es á todas luces conveniente, porque la publicidad que entraña, permite la oposición á el expediente, que ha de formularse en la forma establecida en la Regla 7.<sup>a</sup> de este artículo y que luego examinaremos.

Aunque, por la adición espuesta tenemos que disputar como plausible la redacción del precepto legal examinado, si tenemos que lamentar que en el mismo no se haya previsto y resuelto un caso, que aunque raras veces ocurrirá, en algunos pueblos es posible, Nos referimos á la posibilidad, de que no haya testigos vecinos y á la vez propietarios del pueblo donde se practique la información.

El legislador ha debido preveer esta contingencia y declarar concretamente como se ha de proceder en este caso. No lo ha hecho y aunque ello puede originar dudas, creemos que puedan solucionarse con un precedente legal y con la práctica judicial de casos anteriores.

Muy atinadamente, en nuestro juicio, se dispuso por R. O. de 18 de Noviembre de 1863, que cuando no existieran vecinos propietarios en un pueblo, concurrieran como testigos, propietarios vecinos del pueblo mas inmediato.

Tal precepto legal se ha venido aplicando sin interrupción, por lo que y estimándole como interpretativo del art. 398 de la Ley antigua, que en este punto copia la nueva, entendemos que está vigente, dada la redacción de la disposición quinta y última de las transitorias de la actual Ley, que no deroga las disposiciones legales de esta materia, si no en cuanto se opongan á sus preceptos.

La Regla 4.<sup>a</sup> del repetido art. 393, en su primer párrafo, reproduce la espresada en la 3.<sup>a</sup> del 398 de la Ley antigua, al establecer que los testigos justificaran su cualidad de vecinos y propietarios, presentando los documentos que lo acreditan y acerca de su inteligencia se nos ocurre observar que el Secretario ó Actuario autorizante del expediente, no la cumplirá de-

bidamente, espresando tan solo la circunstancia de la presentación de tales documentos justificativos, si no que los deberá insertar en sus respectivas declaraciones, ya que de otro modo no podrá el Registrador verificar la inscripción con los detalles y extremos que le prescribe el art. 396 de la nueva Ley.

El 2.º párrafo de la Regla 4.ª no estaba en la Ley antigua y por él se preceptua que los testigos sean examinados separadamente.

Acerca de esta forma de rendir declaración debió entenderse que ya estaba estatuida por la Ley procesal, pero como en la práctica venia haciéndose en muchos casos, que las declaraciones de todos los testigos figuraran en una sola diligencia; no está mal que se haya espresado en la nueva Ley, ya que su principal caracter es el de ley adgetiva.

Finalmente la Regla 4.ª impone al Secretario ó Actuario la obligación de hacer constar que conoce á los testigos y si así no fuera la de exigir la presentación de dos testigos de conocimiento; diligencia ó requisito tampoco conenido en la Ley antigua, pero de cuya novedad debemos felicitarnos.

La Regla 5.ª del mismo precepto legal, copia de la 4.ª del art. 398 de la antigua, contiene, á nuestro juicio un defecto que hubiera podido corregirse y ninguna ocasión mejor para hacerlo, que el momento en que se redacta de nuevo una Ley. Nos referimos á la manera de justificar la satisfacción de la contribución correspondiente.

Se manda que el que trata de inscribir su posesión presentará una certificación espedida por el Secretario del Ayuntamiento donde esten sitos los bienes y autorizada ademas por el Alcalde y Regidor Síndico, en que se espresé con referencia á catastros, amillaramientos *ú otros datos de las oficinas municipales*, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así, se manifestará unicamente, *que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la cuota de la última contribución que se hubiere repartido.*

Sensible es que la obra legislativa no sea siempre armonizadora de las distintas cuestiones que comprende.

Decimos esto, porque aunque la Ley hipotecaria no sea una Ley fiscal, creemos que cualquiera disposición que emane del Poder Público debe inspirarse en tendencias de facilitar los

finés de otras disposiciones, en este caso la que regula la imposición y cobranza de la contribución territorial.

En primer lugar, no sabemos porque el Legislador permite que el certificado de que venimos hablando, se espida con relación á «otros datos que existan en las oficinas municipales» distintos de los catastros y amillaramientos.

Es demasiada latitud en la espresada en las palabras «ú otros datos» sin mas determinación, y por otra parte ignoramos cuales puedan ser, si han de ser bastantes á ostentar el caracter oficial y legal de amillaramientos y catraustos.

Desde luego puede verse como cierta la contingencia de que un certificado así espedido, no justifique cual la Ley lo exige, el caracter de contribuyente á título de dueño en el interesado en la información.

En segundo lugar, y donde mas ciertamente puede sobrevenir la contingencia apuntada, es en el caso de que, al abrigo de la facultad que la Ley concede de certificar, cuando no consta la imposición de coutas individuales sobre las fincas del interesado en la información, «todas las suyas se han tenido en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido»

Desde luego hay que reconocer la facilidad legal que el recurrente puede tener para conseguir que se fijara, si ya no la tuviera, una cuota individual contributiva á la finca ó fincas objeto del expediente, pues ello no entraña mas que la distribución de toda la contribución que satisfaga, entre sus distritos elementos tributarios.

Le bastaria con solicitarlo de la comisión pericial municipal y si ello no producía efectos inmediatos para el repartimiento de la contribución, si determinaba la necesidad de aceptarlos para los del año inmediato.

Los restantes párrafos de la referida Regla 5.<sup>a</sup>, copiados de la correspondiente anterior, ordenan que «en el caso de que, no se pudiera acreditar el pago de contribucion por el interesado en la información, por ser reciente la adquisición, se cite en aquella á la persona de quien aparezca adquirido el inmueble ó derecho real, á fin de que manifieste si tiene que alegar algo contra la inscripción».

Una vez que el Legislador dicta esta regla de prudencia ó

¿porque no la ha estendido á todos los casos en que ello fuere posible, es decir, fuera de los en que, la adquisición hubiera sido por herencia?

Ello haria que el contrato se perfeccionara por la aquiescencia del trasmisor espresada con la solemnidad de la comparecencia judicial y aunque para su fuerza juridica no añadiera nada á el contrato prvio verbal ó escrito siempre ganaria el lazo juridico en su parte formal con la exigencia de tal comparecencia cuya virtualidad no esta ó no debe considerarse influida por un requisito de orden fiscal.

Finalmente la Regla 6.<sup>a</sup> de este mismo artculo, correspondiente á la 5.<sup>a</sup> del 398 de la anterior Ley contiene tambin novedades en el procedimiento relativas á la citacin de las personas que deben serlo, con arreglo á lo establecido en el artculo 392 y regla 2.<sup>a</sup> del 393.

En el caso de que tengan su residencia en el trmino del Juzgado se les citar en el plazo de ocho das y si estuviere ausente se entender la citacin con sus administradores ó encaigados por el mismo plazo.

Esto no contiene ms novedad que la determinacin de plazo para comparecer, dejaba por la Ley antigua á la discrecin judicial.

Pero en donde resulta la innovacin es en lo prevenido para el caso de que de tales personas se ignorase su domicilio y no tuvieran apoderado ó administrador en el territorio del Juzgado y si los tuviere fuera, se desconociera su paradero.

Para este caso la Ley antigua prescinda de su citacin, mientras que la vigente ordena que lo sean por el *Boletn Oficial* de la Provincia y tambin por la *Gaceta* de Madrid, cuando la cuantia de los inmuebles ó derechos que se trate de inscribir, esceda de 10.000 pesetas. Tal citacin lo ser por el plazo de sesenta das.

Creemos que con estas precauciones y con lo que, como consecuencia, se ordena espresarse la inscripcin, se han dado garantas contra una posible simulacin, as como se ha atendido ms á la defensa de los derechos de aquellos de quienes, segn el Registro, pudieran presumirse estar interesados en la inscripcin citada.

Descartados ya todos los casos en que se prohbe la inscripcin de la informacin, cuando por lo certificado por el

Registrador espresé no existir ningún asiento de posesión ó dominio anterior ó cuando ocurra el prevenido en la Regla 2.<sup>a</sup> del artículo que hemos examinado y las personas citadas manifiesten su aquiescencia con la inscripción, el Juzgado aprobará la información, según preceptuan art. 395 correspondiente al 399 de la Ley antigua, pero con las siguientes variaciones.

Esta disponía que se entregara el expediente original al interesado, y la vigente ordena que se archive en el Juzgado y se libre del mismo un testimonio literal, al cual reconoce los mismo efecto que á documento autorizado por notario.

Por último previene este artículo modificando el 329 del Reglamento antiguo y los art. 64 y 67 de la Ley del Timbre que los Escribanos y Secretarios devengaran los derechos que por arancel les correspondan, pero que en ningún caso su cuantía puede exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto de la información, cuando este valor no esceda de 2.500 pesetas ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

En el art. 395 se prohíbe á los Registradores en todo caso, la inscripción de una posesión, que estuviere en oposición con asiento de dominio ó posesión entendido en libros del Registro ó en los de las estinguidas Contadurías de hipotecas.

Por el art. 402 de la antigua Ley, ante esta contingencia, se permitía que se tomara anotación preventiva, y devolviéndose el expediente al Juzgado, este ratificaba la aprobación, si dada a udienda á la persona á cuyo nombre figuraba el asiento opuesto á la inscripción, aquella se allanaba, ú ordenaba la cancelación de la anotación preventiva si formulaba oposición.

Hay no se puede dar este caso, porque, como hemos visto, tal audienciá ha de ser anterior á la aprobación del expediente.

Pero de lo que no se ocupaba el art. 402 de la Ley antigua y prevee el 395 de la nueva, es del caso en que el asiento opuesto, no figurando en el Registro, conste sin embargo, en los libros de la antigua Contaduría.

Para tal contingencia marca la prohibición de la inscripción, sí, pero limitándole á el transcurso de cinco años.

Esta concreción de tiempo en el que está prohibida la inscripción de la posesión es un mandato que armoniza lo dis-

puesto en este artículo con lo que innova y establece el 401 de la Ley vigente y de cuya innovación y contenido, nos ocuparemos por su especial importancia y trascendencia en artículo aparte y especial.

Llegamos ya a el hecho de la inscripción y de lo que preceptua la Ley que tiene que espresar este asiento, se deduce á tenor del art. 396 que contendrá además de las circunstancias generales de la inscripción, los nombres de los testigos, resultado de sus declaraciones, el de los documentos fiscales y los que sean peculiares de la inscripción según su especie, así como la obligación de mencionar el censo gravamen ó derecho real, que se relacione con la finca, si apareciere del Registro.

Otro novedad que en algunos casos puede ser de importancia y es la declaración de que «el tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones, como transcurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título.

Hasta aquí las innovaciones introducidas por la Ley vigente en la instrucción de los expedientes posesorios y que hemos espuesto, según prometíamos en nuestro número anterior.

Son varias, muchas de trascendencia y su conocimiento y estudio son indispensables á las Secretarías de Juzgado municipal, que de pasarlas por alto ó de seguir prácticas anejas podrán irrogar perjuicios á los interesados y aun contraer responsabilidades.

A evitar aquellas y estas tiende este trabajo de divulgación.

En posteriores artículos iremos examinando otras reformas que contiene la nueva Ley hipotecaria.

---

## Noticias

---

R. O. resolutoria del recurso contra el acuerdo de la Comisión provincial respecto á las elecciones de concejales en Poble de Segur, confirmando el acuerdo, cuya parte dispositiva es la siguiente: Considerando que los reclamantes no prueban sus alegaciones negadas por la otra parte. Considerando que por no haber concurrido á la formación de la mesa el Interventor D. Juan Bosch no pudo constar en el acta

de su constitución, ya que compareció después. Considerando que la no admisión por la mesa de los votos de tres electores se hizo por unanimidad en dos de ellos y por mayoría en el otro y en uso de las facultades concedidas á dichos organismos en los artículos 42 y 43 de la Ley Electoral, habiéndose observado por tanto todos los requisitos legales exigidos en estos casos y confrontándose por el examen de las listas electorales la procedencia de la decisión de la mesa sin que baste á desvirtuar lo hecho el acta notarial que acompañan los reclamantes. Considerando que el acuerdo de validez adoptado por la Comisión provincial responde no solo á lo que del expediente electoral resulta sino también á las imposiciones de la justicia y el derecho que la Ley concede á los electores para emitir libremente sus sufragios y para que sea respetado el resultado de las mismas siempre que como en este caso ocurre no existan infracciones legales que corregir. =Su Magestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial declarar válida la elección de concejales verificada en el Ayuntamiento de Pobra de Segur el día 12 Diciembre de 1909.

*Acuerdos de la Comisión provincial.* Por la Comisión provincial se ha informado se requiera de inhibición al Juzgado de la capital en el interdicto interpuesto por D. José Gaya contra D. Juan Prat referente á la casa que actua el casino Independiente de esta Ciudad.

También ha informado que no procede requerir de inhibición al Juzgado de Balaguer en el interdicto que se sigue por ocupación de una finca de D.<sup>a</sup> Dolores Castellá, contra lo solicitado por el Alcalde de Vilanova de la Aguda, fundando el informe en que á tenor de la Ley debían seguirse los trámites de expropiación previos á la construcción del camino que aquel pueblo está construyendo.

Acordó se desestime la instancia de D. Pedro Sedo y otros de Juneda pidiendo se revocase el acuerdo del Ayuntamiento nombrado fontanero á D. Miguel Mateu, ya que por ser nombrado por el Ayuntamiento dentro de sus facultades procede respetar los actos de autonomía municipal, máxime cuando ninguna duda ofrece en ello la Ley municipal.

El firmante del artículo «Burocracia administrativa» que apareció en el número 2.<sup>o</sup> de este periódico, nos ha remitido otro versando sobre la misma materia y al mismo tiempo refutando algunas observaciones que acerca de él se hicieron por periódicos de esta localidad.

Por sobra de original no le damos cabida en este número reservandose la para el próximo.

## Consultas

En esta villa existe una fundación perpetua para destinar el producto casi en su totalidad á misas, pero en la escritura de fundación se prohíbe intevenga la autoridad eclesiástica, no obstante lo cual el servidor de las misas y capellán ha obtenido la colación. Al consultante le parece que ello es una Capellania colativa sujeta á la ley de 1841; mas como hay opiniones discordes, espera la opinión de esa ilustrada revista, anticipándole los gracias.

*Un suscriptor.*

*Contestación de la Redacción.*—Sentimos no estar de acuerdo con el parecer de nuestro ilustrado consultante.

La voluntad del fundador es Ley en materia de Patronatos y Capellanias, sin que tal voluntad manifestada de modo explicito pueda ser alterada en su naturaleza por hechos aislados que en la realidad se hubieran dado en contra de ella.

El caso de la consulta opinamos es evidentemente un Patronato de legos y cuyos bienes han de trasmitirse con sujeción á la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, porque no se instituyo la fundación canónicamente, con intervención de autoridad eclesiástica requisito que es esencial para la existencia de las Capellanias colativas antes al contrario, se prohibio su intervención.

Usando de los derechos <sup>\*\*</sup> que generosamente adjudica esa Redacción á los suscritores me permito ragarles que á la brevedad posible me den su acreditada opinión sobre la siguiente duda.

¿Qué termino hay ó durante que plazo debe presentarse la lista de testigos en el periodo de proposición de prueba de los juicios ordinarios de menor cuantia?

*Contestación de la Redacción.*—Habrá visto el consultante que la ley de Enjuiciamiento civil no fija de modo concreto y directo término ó plazo para ello, pero se deduce del contenido de los artículos 639 y 640 en relación con los 693 y 699, ya que si son seis dias los fijados para proponer prueba y luego de propuesta ha de declarar el Juez la pertinencia ó impertinencia del interrogatorio al que han de sujetarse los testigos, es claro que no es lógico presentar la lista de testigos dentro de los seis dias del periodo de proposición, sino dentro de los diez siguientes al de la notificación de la resolución judicial sobre la pertinencia, aun que tales diez dias se difundan en los veinte que para practicarla establece el artículo 696. Tal es nuestra modesta opinión.

ciales ó entidades jurídicas como Audiencias, Colegios de Abogados, etcétera. En suma, documentos que sean manifestación auténtica de la cultura jurídico-oficial.

Los foros serán: Defensas, informes, alegaciones, dictámenes, etc, esto es modelos de nuestra litaturatura judicial presente.

### Sección de información

Contendrá.

A. Extracto de la "Gaceta", en el cual se comprenderán todas las disposiciones del Gobierno y de la Administración, que no pertenezcan á la Sección legislativa ó de Jurisprudencia, ni se refieran á el personal de las clases curiales, administrativas ó eclesiásticas de esta Provincia ó Territorio de su Audiencia.

B. Noticia de los proyectos, que en materia jurídica ó administrativa, prepare ó tenga el Gobierno y de los que procedan de la iniciativa parlamentaria

C. Noticia de los trabajos, conferencias y discusiones que tengan lugar en los Congresos, Academias, Corporaciones jurídicas, económicas ó mercantiles.

D. Bibliografía.

E. Noticias relativas al personal de las clases curiales de esta Audiencia Territorial, de la Provincial ó de las administrativas de esta Provincia.

F. Crónica judicial.

G. Noticias varias.

Tal será de ordinario el trabajo del periódico.

Pero además y aparte de ello, publicará siempre que crea necesario, trabajos y artículos de la Redacción ó de sus colaboradores sobre las cuestiones jurídicas, administrativas, económicas ó mercantiles — jurídicas, industriales ó agrícolas del mismo carácter y que por su importancia ó el interés que despierten, lo merezcan.

---

## LICHO ESCOLAR

Escuelas graduadas de 1.<sup>a</sup> enseñanza, Bachillerato, Magisterio, Comercio, Francés, Dibujo y Música

Carreras especiales: Correos, Telégrafos, Cuerpo de Penales y Sobrestantes = = = = =

PRÓXIMA CONVOCATORIA

Preparación para las próximas oposiciones á Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza

Además del numeroso y apto personal con que contaba el Colegio, cuenta hoy con la cooperación del de la acreditada "Academia Española".

**16 PROFESORES**

Alumnos Internos, Medio Pensionistas y Externos

Director: **FEDERICO GODAS: Caballeros 42.**

# fnis Infernal

**Miguel Serra.-Lérida**

Los bárbaros no conocieron 'EL INFERNAL'

QUE BÀRBAROS!!

---

**RAMON MONTULL:** Cirujano Dentista. Material moderno. Precios económicos — —  
Constitución 16 y Esterería 1.—Horas de despacho de 9 á 1 y de 4 á 7.

---

**PEDRO LLOP:** Almacén de Coloniales y ultramarinos. Depósito de Licores. Confitería y Pastelería.—Mayor 21, Lérida.

---

**Establecimiento tipográfico**

de  
**JOSÈ A. PAGÈS**

**Mayor 49 y Blondel 25**

En dicho establecimiento encontrarán los Sres. Secretarios toda clase de impresos para los diferentes servicios, encomendados á los mismos.

Esmerada impresión, buen papel y precios muy económicos.